

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00627 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES BERNAL PARRA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRES BERNAL PARRA**, actuando en nombre propio y en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRES BERNAL PARRA**, solicita a través de acción constitucional tutelar su derecho constitucional al debido proceso y defensa, y para ello hace la siguiente petición:

III. PRETENSIONES

Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa vulnerados por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero y como consecuencia de ello se ordene a la parte accionada lo siguiente:

1. Que, en un término perentorio, se me envíe copia completa del expediente administrativo sancionatorio de obras identificado con la nomenclatura interna de la Alcaldía local de Chapinero No. 17461 de 2014 respecto del inmueble ubicado en la carrera 8 este No. 96-36.
2. Que se ordene a la accionada la suspensión de la investigación disciplinaria seguida en mi contra hasta tanto tenga la posibilidad de organizar mi defensa y presentar mi versión libre dentro del proceso.

Como fundamentos de su solicitud relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

1. El suscrito se desempeñó como servidor público de planta en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá entre el 15/07/2011 y el 31/01/2022, ejerciendo diversos cargos como profesional universitario y profesional especializado.
2. Que desde finales de agosto de 2014 hasta finales de julio de 2016 estuve asignado laboralmente en la oficina de obras de la Alcaldía Local de Chapinero, la cual se encargaba de la gestión de las actuaciones administrativas sancionatorias en materia de obras y urbanismo en esa localidad.
3. Por medio de oficio con radicado ORFEO No. 20221603966541 del 26/04/2022 la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a través de la Oficina de Asuntos Disciplinarios me citó para realizar la notificación del auto No. 489 del 23/03/2022 mediante el cual aparentemente se ordenó investigación disciplinaria en mi contra y adicionalmente en el mismo documento fui citado para llevar a cabo diligencia de versión libre para el día 11/05/2022 a las 10:00 A.M. en la sede de la Oficina de Asuntos Disciplinarios. Es de anotar que el citado oficio 20221603966541 fue remitido a una dirección que no correspondía a la mía, que tampoco correspondía mi ubicación laboral actual y respecto del cual me enteré de su contenido por terceros a finales de mayo de 2022,
4. Al no tener conocimiento de los hechos por los cuales fue abierta presuntamente una investigación disciplinaria en mi contra, solicite a la Secretaría Distrital de Gobierno mediante derecho de petición con radicado 20224211609292 del 12/05/2022 copia del expediente disciplinario con el fin de poder conocer los hechos por los cuales se me investigaba y de esa forma ejercer mi derecho de defensa.
5. La anterior solicitud fue respondida por la accionada el día 02/06/2022 por medio de correo electrónico en el cual me fue adjuntada copia del expediente disciplinario No. 349-20 en mi contra.
6. Una vez revisado el expediente disciplinario 349-20 evidencio que el origen de la investigación disciplinaria en mi contra radicaba en el expediente administrativo sancionatorio de obras No. 17461 de 2014 de la Alcaldía Local de Chapinero, dado que para parte de la vigencia 2014, como quedo dicho, me encontraba asignado laboralmente en esa alcaldía local. Sin embargo, una vez revisada la totalidad del archivo remitido, es decir el expediente disciplinario 349-20, pude constatar que dentro del mismo NO se encontraba la actuación administrativa sancionatoria de obras No. 17461 de 2014.
7. La situación descrita en el numeral anterior implica que para poder ejercer mi derecho de defensa a cabalidad no basta con tener la copia del expediente disciplinario 349-20, sino que es necesario e indispensable contar con la totalidad del expediente de obras No. No. 17461 de 2014 por cuanto en éste radica el principal motivo que dio origen a la apertura de la investigación en mi contra y pro tanto en este se encuentran todas las gestiones que se realizaron durante mi estancia laboral en la localidad de Chapinero, actuaciones que son las que me van a permitir defenderme debidamente dentro de la investigación disciplinaria 349-20.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, con derecho de petición con radicado 20224211893062 del 02/06/2022 le solicite a la Alcaldía Local de Chapinero copia del expediente de obras 17461 de 2014. Es de anotar que la actuación y/o expediente administrativo sancionatorio de obras 17461, cuya copia se solicitó, no está amparado por ninguna causal de reserva legal y que en virtud de los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas establecidos en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la entidad accionada no podía negar las copias solicitadas por cuanto ese tipo de documentos son públicos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

9. Que con radicado 20225230462201 del 23/06/2022 enviado a mí por correo electrónico el 22/07/2022, la Alcaldía Local de Chapinero decidió no acceder mi solicitud de copia de los documentos solicitados argumentando una supuesta vulneración al derecho de habeas data de los interesados en la actuación administrativa, ello sin realizar la menor fundamentación jurídica y sin citar las normas que amparan esa presunta reserva, desconociendo de esa forma los principios de transparencia y publicidad de ese tipo de actuaciones y las normas y la jurisprudencia que indican que ese tipo de actuaciones no están amparadas bajo ninguna causal de reserva.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, con derecho de petición con radicado No. 20224212187402 del 28/06/2022 le indique a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno que al no permitirme el acceso al material probatorio para ejercer mi defensa se estaba afectado el debido proceso y el derecho de defensa e igualmente solicite que por parte de esa oficina se requiriera al alcalde local de Chapinero para que pusiera a mi disposición la copia del expediente de obras No. 17461 de 2014 y que se suspendiera la actuación disciplinaria en mi contra hasta que yo contara con ese expediente por cuanto los términos procesales se encontraban corriendo en mi contra y a la fecha no había tenido la oportunidad de defenderme.
11. La anterior solicitud fue respondida por la entidad accionada con oficio con radicado 20221698170981 del 21/07/2022 en el cual se informó que con memorando No. 20201600322723 del 03/11/2021 se había solicitado al alcalde local de Chapinero la copia del expediente de obras No. 17461 de 2014 sin que este hubiera respondido a dicho requerimiento y que por tanto con memorando 20221690226513 del 20/07/2022 nuevamente se reiteraba la solicitud de copia del expediente de obras al alcalde de Chapinero. Argumenta la Oficina de Asuntos Disciplinarios de Gobierno que no se me ha vulnerado mi derecho de defensa y debido proceso porque, según ellos, no han recibido la copia del expediente de obras, desconociendo de esa forma que esa área (la Oficina de Asuntos Disciplinarios) hace parte junto con la alcaldía local de Chapinero de una sola Entidad que es la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual ejerce la representación judicial de todas las alcaldías locales de Bogotá. Finalmente, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de Gobierno indica que no se accede a la solicitud de suspensión de la investigación disciplinaria por mi solicitada argumentando que la etapa de investigación dura seis meses desde la fecha de la decisión de apertura y que dicho término se puede ampliar por otro tanto si son varias faltas las que se investigan o dos o más servidores públicos. En el presente caso el auto de apertura de la investigación disciplinaria tiene fecha del 23/03/2022, es decir los seis meses de la investigación preliminar se cumplen el 23/09/2022 sin que a la fecha el suscrito haya podido ejercer su derecho de defensa a través del acceso al material probatorio que me permitiría rendir mi versión libre, todo por culpa de la misma entidad que me investiga. Esto quiere decir que si yo contaba con 6 meses para poder brindar mi versión libre ahora solo tengo menos de un mes para hacerlo en la etapa de investigación y si sigo esperando probablemente el término para defenderme se va a extinguir sin que se me haya permitido conocer los hechos por los cuales se me investiga, material indispensable para defenderme. Por tanto, lo anterior a todas las normas consagradas en la Constitución Política constituye una flagrante violación al debido proceso y a mi derecho de defensa.
12. De los hechos anteriormente narrados, los cuales son incontrovertibles, resulta claro que la entidad accionada, reviviendo prácticas inquisitivas que aparentemente ya habían sido superadas y erradicadas en el derecho, me abre una investigación disciplinaria y al mismo tiempo me impide y niega el acceso al material probatorio que originó la investigación en mi contra, material que a su turno me permitiría ejercer mi derecho de defensa, vulnerándose de esa forma el derecho al debido proceso.
13. En relación con los anteriores hechos resulta sorprendente la actitud tomada por el alcalde local de Chapinero el cual ha omitido y retardado sin razón o justificación legal alguna el envío de la copia del expediente de obras No. No. 17461 de 2014

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

a la oficina investigadora o al suscrito, lo cual ha implicado un desgaste innecesario para la administración y para mí en términos de tiempos en elaboración de escritos, respuestas, derechos de petición y ahora representado en el desgaste judicial en el ejercicio de una acción constitucional que pudo ser fácilmente evitable si el alcalde local de Chapinero hubiera cumplido con la obligación que tiene de responder a una oficina de su propia entidad o al suscrito en el ejercicio del derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDIA DE CHAPINERO (Archivo No 06 y 07), Frente a los hechos narrados en el acción de tutela refirió el director jurídico de la accionada, que se opone a la procedencia de la acción tutelar, toda vez que según lo informado por el Alcalde Local de Chapinero mediante memorando No. 20225220009203 del 23 de agosto de 2022, informó que, el derecho de petición radicado por el accionante ante la Alcaldía Local de Chapinero sin informar el por qué requería copia del expediente; que mediante radicado No. 20225200000733 remitió el expediente a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, y que dando alcance a la respuesta inicial remitió copia expediente No. 17461 -2014 mediante radicado 20225220613191 para que el accionante ejerza su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario. Argumentos por los que se alega que ha operado la figura de carencia actual del objeto por hechos superado. , para argumentar lo anterior trajo un pantallazo de la remisión del expediente que obra en la pagina NO. 05 del archivo 06,

A su parte por la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, se indcó que, no ha vulnerado los derechos constitucionales que le asisten al accionante, por las siguientes razones:

6.- En atención al radicado No. 20224211609292 del 12 de mayo de 2022, derecho de petición remitido a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno, suscrito por el señor Carlos Andrés Bernal Parra, solicitando copia del expediente No.349 de 2020 y del Auto No. 589 del 23 de marzo de 2022, se le dio respuesta con el radicado de Orfeo No. 20221695883811 del 01 de junio de 2022, adjuntando copia del expediente en mención, remitido al correo electrónico: anbp70@gmail.com de acuerdo a lo solicitado y como se evidencia con el pantallazo anexo.

De lo detallado se puede concluir que este Despacho ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa del señor Carlos Andrés Bernal Parra, remitiéndole copia del expediente disciplinario No. 349 de 2020, solicitando a la Alcaldía Local de Chapinero a través del radicado No.20221690226513 del 20 de julio de 2022 se remitiera a este Despacho copia íntegra de la actuación administrativa No. 17461 de 2014 a fin de hacerla llegar al señor Carlos Andrés Bernal Parra.

Cabe aclarar que la versión libre es un derecho del disciplinado del cual puede hacer uso o no hasta antes de la emisión del fallo de primera instancia, por tanto, no le asiste razón al tutelante al afirmar que esta próximo a vencerse el término que la ley le concede para hacer uso de este derecho, cuando el proceso disciplinario No.349 de 2020 se encuentra en etapa de investigación disciplinaria sin que se haya iniciado la etapa de juzgamiento y el Artículo 112 de la ley 1952 de 2021 en su numeral 3º establece como uno de los derechos del disciplinado, lo siguiente: "(...) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación , hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia (...)".

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso disciplinario vale decir que esa figura procesal no está prevista dentro de la Ley 1952 de 2019 (modificada) por la Ley 2094 de 2021, por lo que este Despacho no es competente para acceder a la solicitud de suspensión de términos pretendida por el disciplinado." (sic)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

La Alcaldía Local de Chapinero a través de Oficio 20225220613191 remitió copia del Expediente 17461-2014 al correo electrónico suministrado por el aquí accionante, para que proceda a ejercer su derecho de defensa dentro del proceso disciplinario referido, dando alcance así a la pretensión contenida en el presente mecanismo constitucional, por lo que una decisión en contrario resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción, encontrándonos frente a un hecho superado – carencia actual de objeto.

Además, respecto a la actuación desplegada por la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Asuntos Disciplinarios, se denota diligencia respecto a lo que atañe a su competencia – adelantar el proceso disciplinario de acuerdo con el ordenamiento jurídico, como se explicó, así, no se encuentra motivo que permita inferir que se haya pretendido violar o desconocer derecho fundamental alguno de la parte actora, en consecuencia y frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada al no ser inminente la vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, el despacho entregará a determinar si la accionada ha conculcado el derecho constitucional debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al señor deprecado por **CARLOS ANDRES BERNAL PARRA.**, ante la negativa de no entregar copia del expediente con radicado No. 17461 de 2014, para que este así pueda elaborar su defensa dentro del proceso disciplinario que tiene en su contra.

DEBIDO PROCESO La H. Corte Constitucional en sentencia **C/341-2014** ha reiterado:

El cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*¹.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las

¹ Sentencia T-442 de 1992.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

cuales se busca la protección del individuo incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, consagradas en la Constitución; el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar ***"reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*** Negrilla por el despacho

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello

existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual², que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"³ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁴ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

² Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.⁵ (Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona⁶, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva⁷.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar se tiene que este solicitó ordenar a la encartada, la entrega del expediente administrativo sancionatorio No. 17461 de 2014., de las respuesta allegadas se encuentra probado que el expediente ya fue entregado, mediante oficio NO. 20225220613191, al correo electrónico anbp70@gmail.com reemitió la copia del expedite mencionado.

Señor

CARLOS ANDRÉS BERNAL PARRA

C.C. No. 79.888.734

E-mail: anbp70@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud

Referencia: Solicitud con radicado 20224211893062 / Expediente 17461 de 2014 alcance Rad 20225230462201

Respetado señor Bernal Parra

En atención a su solicitud, según radicado de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Que estudiada la solicitud: "1. Me sea enviada a mi correo (sic) de notificaciones copia digital de la totalidad del expediente de obras No. 17461 de 2014 (DIRECCIÓN CARRERA 8 ESTE # 96-36).

Me permito informarle que por medio del presente se remite expediente indicado en su solicitud, lo anterior dado que obra expediente disciplinario en su contra por la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria de Gobierno conforme lo indicado en acción de tutela incoada por usted, de igual modo se remitirá el expediente a dicha oficina a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en dicho expediente.

Cabe resaltar que con anterioridad no se había remitido copia del expediente toda vez que de su parte no se informó la calidad que ostentaba para dicha solicitud, razón por la cual la Alcaldía Local atendiendo que en los expedientes reposa información sensible no puede entregar copia de los mismos sin establecer en que calidad realiza la solicitud.

Con lo anterior se ha dado una respuesta en debida forma a su solicitud.

Cordialmente,

OSCAR YESID RAMOS CALDERÓN

Alcalde Local de Chapinero

⁵ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

Se colige entonces de lo anterior que, el expediente fue remitido a la dirección de correo que informo el accionante en derecho de petición elevado ante esa entidad. **(página 10 del archivo No. 02)**, y es razón suficiente para negar la pretensión incoada por el actor respecto a la remisión del expediente por hecho superado.

Que teniendo en cuenta los anteriores hechos, constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que la Secretaría de Gobierno de Bogotá me inicie una investigación disciplinaria y al mismo tiempo me niegue el acceso a la actuación administrativa respecto de la cual se me investiga, impidiéndome de esa forma ejercer mi derecho de defensa en debida forma.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se requiera al Alcalde Local de Chapinero para que en un término perentorio me remita a la dirección anbp70@gmail.com copia de la totalidad del expediente de obras 17461 de 2014 (DIRECCIÓN CARRERA 8 ESTE # 96-36), o que, se requiera el citado funcionario para que remita la totalidad del expediente de obras al expediente disciplinario y que la Oficina de Asuntos Disciplinarios remita a su vez inmediatamente ese expediente de obras a mi correo de notificaciones.
2. Que mientras el Alcalde de Chapinero me remite la citada actuación de obras o mientras la Oficina de Asuntos Disciplinarios me remite el expediente de obras, se suspenda la actuación disciplinaria en mi contra durante el tiempo prudencial que se requiera para organizar mi defensa y presentarla ante la oficina investigadora.

Ahora bien, de lo anterior también resultaría entonces improcedente el acceder a lo así solicitado por el actor *“Por otro lado solicito que se ordene a la accionada, suspender la investigación disciplinaria seguida en su contra hasta que tenga la posibilidad de organizar su defensa”* porque salta de bulto que el accionante requería del proceso No. 17461 de 2014, para elaborar su defensa y el mismo ya le fue entregado. Así mismo porque el accionante afirma que la investigación disciplinaria se adelanta bajo el número 349-20,

6. Una vez revisado el expediente disciplinario 349-20 evidencie que el origen de la investigación disciplinaria en mi contra radicaba en el expediente administrativo sancionatorio de obras No. 17461 de 2014 de la Alcaldía Local de Chapinero, dado que para parte de la vigencia 2014, como quedo dicho, me encontraba asignado laboralmente en esa alcaldía local. Sin embargo, una vez revisada la totalidad del archivo remitido, es decir el expediente disciplinario 349-20, pude constatar que dentro del mismo NO se encontraba la actuación administrativa sancionatoria de obras No. 17461 de 2014.

Y la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, informa que es apenas en etapa de investigación preliminar y de llegar a abrirse el proceso disciplinario el accionante podrá defenderse dentro del trámite disciplinario.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

De lo detallado se puede concluir que este Despacho ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa del señor Carlos Andrés Bernal Parra, remitiéndole copia del expediente disciplinario No. 349 de 2020, solicitando a la Alcaldía Local de Chapinero a través del radicado No.20221690226513 del 20 de julio de 2022 se remitiera a este Despacho copia íntegra de la actuación administrativa No. 17461 de 2014 a fin de hacerla llegar al señor Carlos Andrés Bernal Parra.

Cabe aclarar que la versión libre es un derecho del disciplinado del cual puede hacer uso o no hasta antes de la emisión del fallo de primera instancia, por tanto, no le asiste razón al tutelante al afirmar que está próximo a vencerse el término que la ley le concede para hacer uso de este derecho, cuando el proceso disciplinario No.349 de 2020 se encuentra en etapa de investigación disciplinaria sin que se haya iniciado la etapa de juzgamiento y el Artículo 112 de la ley 1952 de 2021 en su numeral 3º establece como uno de los derechos del disciplinado, lo siguiente: "(...) Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia (...)".

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso disciplinario vale decir que esa figura procesal no está prevista dentro de la Ley 1952 de 2019 (modificada) por la Ley 2094 de 2021, por lo que este Despacho no es competente para acceder a la solicitud de suspensión de términos pretendida por el disciplinado." (sic).

Pues bien, de lo anterior se colige que no hay un perjuicio irremediable, ni se satisface el requisito de la subsidiariedad que reviste la tutela; pues, cuando sea el momento el gestor de la tutela podrá defenderse dentro del proceso disciplinario

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**, toda vez que: "(...) *la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado*[2]."

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, no se abierto el proceso disciplinario que resultaría ser el escenario procedente para que este se defienda. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva suspender la investigación disciplinaria.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones el despacho considera que no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata que no se vulneró el derecho al debido proceso, e incluso el derecho de defensa que le asiste al actor. Por lo que el Despacho encuentra improcedente el amparo deprecado. En consecuencia se negará.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00627 00

De: Carlos Andrés Bernal Parra

Vs: Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá – Alcaldía Local de Chapinero

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES BERNAL PARRA** en contra de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO**, respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES BERNAL PARRA** en contra de **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO**, respecto del derecho al debido proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd57842365407e4435cfe3560f40358e6b2779a69e8bf02754304f73e62505b**

Documento generado en 02/09/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>